



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0027** -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **31 OCT 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 01405 de fecha 18 de abril de 2016, en Novecientos Veinte y Nueve (0929) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por los Miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Paras y Autoridades, contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 17 de marzo de 2016; y Opinión Legal N° 281-2016-GRA/ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 17 de marzo de 2016, se aprueba la petición de la Empresa Inversiones Gran Canaria SAC, sobre Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Metálica "Valentinita" en las concesiones mineras metálicas Kimsam Chirapa, Kimsan Chirapa Huck Kimsan y Kimsan Chirapa Iskay, los cuales se encuentran ubicados en el Distrito de Paras, Provincia de Cangallo, Región Ayacucho;



Que, el impugnante sin acreditar su personería jurídica, pretende que se declare nula la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 17 de marzo de 2016, bajo el argumento de que para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental no se ha recabado opinión técnica de otras instancias, no se hizo consulta previa y que el proyecto minero afecta el medio ambiente y los recursos naturales;

Que, acorde a la documentación adjunta a raíz del recurso de apelación, se tiene que las autoridades comunales del Distrito de Paras, Provincia de Cangallo, piden se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 17 de marzo de 2016, al respecto esta Asesoría Jurídica considera que se debe determinar si la referida impugnante se encuentra legitimada para cuestionar la mencionada resolución administrativa, razón por la cual se realiza el siguiente análisis;

Que, acorde a la documentación corriente a Fs. 32 al 42 y 493 al 495, consistentes en actas de reunión para los propósitos de estudio de impacto ambiental promovido por la Empresa Inversiones Gran Canaria SAC, el Convenio de Uso de Tierras Superficiales para Trabajos Mineros de fecha 23 de enero de 2015, se tiene que el Proyecto de Explotación Minera Valentinita, se encuentra ubicado en las tierras que detenta la Comunidad Campesina de Chalana, mas no así en las tierras que ocupa la Comunidad Campesina de Paras;

Que, el hecho de que la Comunidad Campesina de Paras, se encuentra también ubicado en el ámbito jurisdiccional de la Comunidad Campesina de Chalana, no le da legitimidad para su intervención en la presente causa administrativa, situación que tampoco le faculta a interponer los recursos administrativos correspondientes, toda vez que se trata de distintas comunidades campesinas, en el caso presente, la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Chalana donde se ubica el Proyecto Minero, se encuentra debidamente acreditado conforme se tiene la Partida N°. 11001603, habiendo incluso esta comunidad celebrado el Convenio de Uso de Tierras Superficiales para Trabajos Mineros de fecha 23 de enero de 2015;

Que, conforme el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, MORON URBINA, JUAN CARLOS, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". Ediciones Gaceta Jurídica Lima-Perú. Año 2014. Pag. 312. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser, legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, en este sentido, Juan Carlos Morón Urbina comenta, que el artículo 109° de la Ley N° 27444; "requiere el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos-formales: Ser un interés personal: por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos. Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés que debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación";

Que, de consiguiente la comunidad campesina de Paras y las autoridades que han promovido el recurso impugnativo materia de pronunciamiento legal, no se encuentran legitimados para su intervención en la presente causa administrativa, situación que tampoco le faculta a interponer los recursos administrativos correspondientes, debiéndose desestimar de este modo el recurso de apelación promovido contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 17 de marzo de 2016;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Paras y Autoridades, contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2016-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 17 de marzo de 2016. **Consecuentemente con plena vigencia** el aludido acto resolutivo.



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



ORAJ/czm



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing° Jesus Romaldo Osorio Valdivia
GERENTE